
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu). |
| Abogadas: | Lcdas. Desireé Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel. |
| Recurrido: | Paúl Zapata. |
| Abogados: | Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), entidad establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y establecimiento principal en la calle Beller núm. 42, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luis Buenaventura Rojas Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, médico, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170407-0, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 42, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 910-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Desireé Tejada Hernández, por sí y por Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández, abogados de la parte recurrida, Paúl Zapata;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2012, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina,

abogados de la parte recurrida, Paúl Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en restablecimiento de servicios incoada por Paúl Zapata, contra la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2012, la ordenanza núm. 0949-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Restablecimiento de Acceso a Instalaciones presentada por el señor Paúl Zapata, en contra de la Clínica Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Paúl Zapata, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Paúl Zapata, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de las abogadas de la parte demandada Vanahí Bello Dotel y Diana R. Fournier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Paúl Zapata interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 369, de fecha 14 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas H., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 910-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación del SR. PAÚL ZAPATA, contra la ordenanza No. 949 del siete (7) de septiembre de 2012 de la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ser conforme a derecho y estar dentro del plazo de ley; **SEGUNDO:** REVOCAR en todas sus partes la ordenanza recurrida, ACOGER la demanda inicial en referimiento del SR. PAÚL ZAPATA y en consecuencia: ORDENAR el restablecimiento provisional del demandante en sus derechos de acceso y uso de las instalaciones de la Clínica Abreu, suspendidos por el Consejo de Administración de la razón social “CLÍNICA DOMINICANA, S. A.”, según comunicación del 1ero. de junio de 2007, hasta tanto se resuelva y estatuya en forma definitiva sobre lo principal; **TERCERO:** CONDENAR a la CLÍNICA DOMINICANA, S. A., al pago de una astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el acatamiento de esta decisión, computables a partir de las 48 horas que siguieran a su notificación, en el supuesto de que no se le dé pronto cumplimiento; **CUARTO:** CONDENAR en costas a CLÍNICA DOMINICANA, S. (sic) S. A., con distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la autonomía de la voluntad de las partes, al principio de legalidad constitucional, violación a la ley y por consecuencia abuso de poder en la interpretación y aplicación de la misma, Violando la regla de la competencia expresa elegida por las partes; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de la prueba y por consiguiente

incorrecta y mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba y por consiguiente violenta el espectro legal o marco jurídico del caso al dictaminar; **Cuarto Medio:** Viola el principio de la tutela efectiva de las partes, entra en el mérito del fondo de la decisión de los árbitros elegidos por las partes, constituyendo con dicho fallo un perjuicio (sic) que altera la seguridad jurídica y aborta la decisión del proceso y la necesidad de la tutela efectiva; **Quinto Medio:** Viola la aplicación de la ley pues toca el fondo del proceso, lesionando los intereses societarios tanto de la empresa, los socios, como de los usuarios del servicio de salud que otorga la Clínica, quien debe garantía al administrar el mismo; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos en la sentencia, fallo *extra petita* para sustentar la decisión”;

Considerando, que procede ponderar primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile, el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo 2, literal a), de la ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone explícitamente que no son susceptibles del recurso de casación las sentencias que dispongan medidas cautelares;

Considerando, que si bien es cierto que el referido artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, al referirse a los casos que no son susceptibles del recurso de casación, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, no menos cierto es que, dicha disposición no aplica en la especie, ya que la decisión recurrida no tiene el carácter de una sentencia que dispone medidas cautelares, como pretende el recurrido, sino que se trata de una sentencia que decide sobre un recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza de referimiento, mediante la cual se revoca la ordenanza de primer grado y se ordena el restablecimiento provisional del Dr. Paúl Zapata en sus derechos de acceso y uso de las instalaciones de la Clínica Abreu, lo que habilita a esta sala para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar: 1) que en fecha 21 de mayo de 2007, el Dr. Luis B. Rojas Grullón, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu) dirigió una comunicación al Dr. Paúl Zapata en la cual le informa que debido al estilo de manejo administrativo que ha puesto en operación en varios casos de pacientes ingresados en ella, sus privilegios en ella han sido revocados, hasta tanto su situación sea ventilada en el Consejo de Administración; 2) que en fecha 1 de junio de 2007, el Consejo de Administración de la Clínica Dominicana S. A. le comunicó al Dr. Paúl Zapata que en reunión de fecha 31 de mayo de 2007, decidió ratificar la suspensión de sus privilegios; 3) que en fecha 19 de junio de 2007, el Dr. Paúl Zapata Lantigua dirigió una comunicación al Dr. Manuel García Sugrañes, Director Médico de la Clínica Abreu, en la que admite haberse manejado mal, que utilizaba la emergencia para consultas y curas post-quirúrgicas, reconociendo que ese era un uso completamente inapropiado de esas facilidades, y que las deudas que aparecen a su nombre en realidad son de compañías para las cuales presta servicios médicos y que utilizan las facilidades de la Clínica Abreu para sus empleados; 4) que el Dr. Paúl Zapata interpuso demanda en referimiento en restablecimiento de acceso a instalaciones contra de la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), sobre la cual, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0949-12, de fecha 12 de septiembre de 2012, rechazando la demanda; 5) que la parte demandante original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la ordenanza de primer grado y ordenó el restablecimiento del Dr. Paúl Zapata en su derecho de acceso y uso de las instalaciones de la Clínica Abreu, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, que se pondera en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurre en desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, al establecer que el Dr. Paúl Zapata por ser accionista de la Clínica tenía derecho de acceder a ella, puesto que no se trata de un derecho del accionista de la clínica, sino de un

derecho en un lugar de trabajo que se le otorga a los médicos a cargo del Consejo de Administración de la Clínica, ya que el derecho de accionista es el de participar y votar en las asambleas que celebra la Clínica, el cual no se le ha conculcado;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión expresó lo siguiente: “que procede acoger la demanda por los motivos siguientes: a) porque no se trata de un simple médico de planta o asalariado de la clínica, sujeto a un régimen de subordinación directa y sin vinculaciones societarias con la empresa, sino de un auténtico codueño o accionista en toda regla, que no ha cesado en el disfrute de los beneficios que le otorga esa condición; b) porque no hay disposición expresa en los Estatutos de la sociedad ‘Clínica Dominicana, C. por A.’ ni en ninguna otra normativa, que avale una prohibición de acceso en perjuicio de alguno de los socios, aún cuando esta fuere provisional y sin importar que dimane del Presidente o del Consejo de Administración, peor aún cuando dicha prohibición se extiende, además, a denegar internamiento y tratamiento de pacientes referidos por ese accionista en su calidad de médico miembro del cuerpo profesional que allí presta sus servicios; c) porque a partir de lo anterior, se configura una turbación manifiestamente ilícita que en sí misma no requiere aportación de prueba concreta del factor urgencia, puesto que una cosa sugiere e implica la otra”;

Considerando, que según la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes, criterio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte; que, en este sentido es evidente que cuando, como en la especie, la proveedora de un servicio de salud suspende el derecho de uso de dicho centro a un médico, justificándose en el alegado mal uso de las instalaciones de dicha institución, lo cual admite el referido galeno en la carta de fecha 19 de junio de 2007, dicha suspensión no puede constituir una turbación manifiestamente ilícita, sin importar si se trataba de un derecho que le corresponde a los accionistas o la real potestad del Consejo de Administración de la Clínica Dominicana, S. A., puesto que esta actuación se enmarca en principio, dentro de las prerrogativas de administración de la clínica, además porque estas comprobaciones sobre los derechos del accionista de la clínica y las potestades de su consejo de administración constituyen un aspecto de fondo que escapa a los poderes del juez de los referimientos; que, por los motivos expuestos es obvio que la alzada incurrió en la desnaturalización alegada por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 910-2012, dictada en fecha 21 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.